

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 865

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 13 de julio de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción Especial.**

El Licenciado Gilberto Ryall Zuñiga, actuando en nombre y representación de **Pedro Julio Oliveros Cerezo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 114 de 28 de marzo de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre **Pedro Julio Oliveros Cerezo** y **Noemí Lourdes Stonestreeth De Ayarza**, por lo tanto se debe corregir el oficio 1916 de 26 de julio de 2016, en el que se indica que actuamos en defensa del acto acusado.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el 3 de octubre de 2010, **Pedro Julio Oliveros Cerezo** inició debidamente ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, formal solicitud de adjudicación de un globo de terreno con una superficie de aproximadamente 13 Has + 7662.90 mts², ubicado en Caño Detribe, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, propiedad de la Nación, petición que fue admitida con el número AL-693-2003.

En este escenario, según se desprende del expediente judicial, la señora Lourdes Stonestreet Padilla De Ayarza, interpuso ante la entidad demandada, formal oposición a la solicitud de adjudicación y posterior titulación presentada por **Olivares Cerezo**, lo cual se resolvió mediante la Resolución 114 de 28 de marzo de 2014, objeto de controversia, dicha resolución resolvió rechazar tal solicitud y archivar el expediente a nombre de Pedro Julio Oliveros, con número de solicitud (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Según consta en autos, debido a su disconformidad con esta decisión, **Oliveros Cerezo** presentó ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución ADMG-297-14 de 24 de junio de 2014, la cual mantuvo en todas sus partes el acto recurrido y, se agotó la vía gubernativa, lo que produjo que **Oliveros Cerezo**, actuando por medio de su apoderado judicial, interpusiera ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

De dicha demanda se corrió traslado a Noemí Lourdes Stonestreet De Ayarza, a quien se le nombró un defensor de ausente quien contestó la demanda oponiéndose a la misma (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora aduce que el acto impugnado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 7, numeral 2 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio del 2010, relativo a los requisitos y procedimientos de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso en los expedientes que estaban en trámites antes de la entrada en vigencia de la Ley 80 del 2009, el cual indica que las peticiones deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 5 del presente

decreto salvo aquellos casos que se hayan completado en debida forma con antelación (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

B. El artículo 1028 del Código Judicial que dispone que la sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anterior fallada hubiese identidad jurídica de las partes; identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar sus pretensiones, el abogado que representa a **Pedro Julio Olivares Cerezo** afirma que la petición de su poderdante data del año 2003, es decir, que inicio dicha tramitación con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 80 del 2009, por lo que le es aplicable la norma ut supra transcrita (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Sostiene el abogado del demandante, que si bien es cierto que los trámites anteriores tienen que cumplir con los mismos requisitos iniciados durante la vigencia de la Ley de la Ley 80 de 2009, la norma reglamentaria exceptúa de esta obligación aquellas diligencias que se practicaron en debida forma, siendo uno de éstos requisitos la publicación del edicto en un medio de comunicación escrito de circulación nacional; por ende señala el abogado de **Oliveros Cerezo**, que al obligar a su representado a hacer la publicación nuevamente constituye violación al debido proceso (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

Continúa indicando, que al desconocer la entidad demandada que la oposición de la señora Noemí Lourdes Stonstreeth de Ayarza ya había sido resuelta, nos encontramos entonces ante la figura de cosa juzgada, violándose además los principios básicos del debido proceso y el de preclusión (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este contexto y para efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por la parte actora con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución 114 de 28 de marzo de 2014, mediante la cual el entonces Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras resolvió rechazar la solicitud y archivo del expediente a nombre de **Pedro Julio Oliveros** con número de solicitud AL-693-2003, sobre el lote de terreno propiedad de la Nación con una superficie de 4 hectáreas más cinco mil setecientos noventa y siete metros cuadrados (4has+5797m²), ubicado en el sector de Boca Torito, Corregimiento de Tierra Oscura, distrito del Bocas del Toros, Provincia de Bocas del Toro, **este Despacho advierte la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no ha sido incorporado en esta etapa del proceso, así como las demás pruebas que las partes involucradas estimen pertinentes;** ya que las aportadas por el recurrente no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, por lo que, en este momento, no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de las normas aplicables al caso en estudio.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General